

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 26 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000489 del 05 ABRIL DE 2024 a los Srs. **ARLEY MAURICIO SEPULVEDA GUZMAN**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **CERRADO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **ARLEY MAURICIO SEPULVEDA GUZMAN** y que según guía número YG302157636CO, cuya causal es: **CERRADO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (8) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 26 ABRIL DE 2024 .

En constancia.



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 06 MAYO DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



15154486

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 02EE202341060000025387
Querellante: ARLEY MAURICIO SEPULVEDA GUZMAN
Querellado: ACTIVOS SAS

RESOLUCION No. 000489
05 ABR 2024

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013; Resolución No. 3238 del 03 de noviembre 2021 concordante con la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **ACTIVOS S.A.S.** identificada con NIT 860090915 – 9 representada legalmente por **JUAN PABLO PASTRANA ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No 10178770 y/o quien haga sus veces, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

1.1 INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

ACTIVOS S.A.S. identificada con NIT 860090915 – 9 representada legalmente por **JUAN PABLO PASTRANA ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No 10178770 y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación: Calle 70 No. 9-32 Bogotá, DC, correo electrónico: activos@activos.com.co

1.2 IDENTIDAD DEL(A) QUERELLANTE

ARLEY MAURICIO SEPULVEDA GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.193.504 con dirección de notificación: Carrera 12 A BIS este No 14C-14ª 3 Este, Girón, Santander y correo electrónico: sepulvedaarley28@gmail.com

II. HECHOS

Mediante radicado 02EE202341060000025387 de fecha 2023-03-30 el señor **ARLEY MAURICIO SEPULVEDA GUZMAN** radica PQRSD ante este ente Ministerial escrito en donde relaciona presuntos incumplimientos por parte de su ex empleador **ACTIVOS SAS**, relacionados la presunta evasión en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral. (Folios 1 al 4)

De tal manera, mediante respuesta del 12 de abril de 2024 con radicado 08SE2023736800100004532 la Coordinadora del Grupo de PIVC de la Dirección Territorial de Santander le da respuesta al señor **ARLEY MAURICIO** informándole que se le dará tramite a su petición. (Folio 5)

Que el 30 de junio de 2023 mediante radicado 08SE2023736800100010077 se le informa al querellante que se estima procedente dar inicio al procedimiento de averiguación preliminar, con la finalidad de determinar el grado de probabilidad de la falta o infracción, identificar los presuntos responsables y /o conseguir elementos de juicio que permitan determinar si existe mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en el marco del artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011. (Folios 10 al 12)

Por consiguiente, el 24 de octubre de 2023 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander comisiona mediante Auto, a la suscrita para que en marco de las funciones y competencias inicie, adelante y decida la averiguación preliminar correspondiente. (Folio 13)

En cumplimiento a la comisión impartida, se profiere el Auto No. 002929 del 25 de octubre de 2023 proferido por la suscrita INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en la que se dispone AVOCAR el conocimiento de la actuación y en consecuencia dictar trámite para adelantar averiguación preliminar a ACTIVOS SAS con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Folio 14)

Por lo expuesto, el día 27 de diciembre de 2023, se comunica a la dirección de correo electrónica registrada por el querellante el auto de trámite de averiguación preliminar, el cual se corrobora fue recibido tal como lo certifica el acta de envío y entrega de correo electrónico 4-72. (Folios 15 y 17)

De igual forma, mediante comunicación de la misma fecha se comunica el auto de averiguación preliminar al correo registrado por la empresa en certificado de existencia y representación legal; comunicación que fue recibida y se obtuvo acceso a su contenido tal como lo muestra el acta de envío y entrega expedido por la empresa de mensajería 4-72. (Folios 16 y 18)

Que una vez puesto en conocimiento el auto de averiguación al querellado y en curso de la etapa de averiguación preliminar; mediante escrito radicado con consecutivo 05EE202473680010001482 de fecha 29 de diciembre de 2023, el apoderado general de la sociedad ACTIVOS SAS, solicita sea remitida copia de la querrela presentada por el señor ARLEY MAURICIO SEPULVEDA GUZMAN. (Folios 19 al 26)

En atención a lo solicitado por el querellado, el 29 de diciembre de 2023 mediante radicado 08SE2023736800100016949 se le da respuesta al apoderado general de la empresa ACTIVOS S.A.S allegándole copia de la querrela instaurada por el señor ARLEY MAURICIO SEPULVEDA. (Folios 27 al 30)

Por otra parte, el 20 de febrero de 2024 el despacho requiere a la empresa solicitándole allegar:

1. Contrato de trabajo suscrito con el señor ARLEY MAURICIO SEPULVEDA GUZMAN
2. Copia de planilla de aportes al sistema de seguridad social integral pensión de los meses de enero a abril de 2023. Ministerio del Trabajo Sede administrativa
3. Copia del pago transacción efectuada o comprobante en donde se evidencie el pago correspondiente por concepto de liquidación de prestaciones sociales
4. Copia del pago transacción efectuada del pago de salario del mes de enero a marzo de 2023. (Folios 31 al 33)

Una vez recibido el requerimiento efectuado por el despacho, el querellado a través de su apoderado general da respuesta al requerimiento allegando lo solicitado, tal como se observa a folios 34 al 60.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA COMPETENCIA.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

2. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

Del acervo probatorio allegado al expediente se evidencia que la empresa de servicios temporales ACTIVOS S.A.S, vinculó mediante un contrato de trabajo en misión por el término que dure la obra o labor determinada al señor ARLEY MAURICIO SEPULVEDA GUZMAN, el día 13 de enero de 2023, para atender una necesidad temporal, ocasional y transitoria que surgió en una de en una de sus empresas usuarias, observándose que dentro del contrato se detalla que su fondo de pensión corresponde a PORVENIR, eps a COOSALUD y arl POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. (Folios 34 la 60)

Que, en reclamación laboral, el señor ARLEY MAURICIO SEPULVEDA GUZMAN manifiesta que el 27 de marzo por urgencia ocular debe acudir al servicio de urgencias de la clínica comuneros, en donde señala que no querían darle atención debido a que no le estaban cotizando seguridad social, ni pensión; atendiendo así su urgencia a través del régimen subsidiado; la cual no le generó incapacidad médica al haber sido atendido por este tipo de régimen.

De tal forma, en aras identificar a los presuntos responsables de los presuntos incumplimientos y /o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada; se requiere a la empresa querellada solicitándole:

1. Contrato de trabajo suscrito con el señor ARLEY MAURICIO SEPULVEDA GUZMAN
2. Copia de planilla de aportes al sistema de seguridad social integral pensión de los meses de enero a abril de 2023. Ministerio del Trabajo Sede administrativa
3. Copia del pago transacción efectuada o comprobante en donde se evidencie el pago correspondiente por concepto de liquidación de prestaciones sociales
4. Copia del pago transacción efectuada del pago de salario del mes de enero a marzo de 2023.

Encontrándose, de acuerdo con lo aportado por la empresa querellada que la empresa efectuó aportes al sistema de seguridad social integral, de acuerdo con lo soportado en planillas 65346455, 66104293, 66915503; obrante a folios 42 y 43

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así pues, de acuerdo a lo señalado por el querellante "...luego de esto me comuniqué con la empresa comentando el caso que se me presentó en la clínica para saber por qué no me estaban pagando la seguridad social y aporte a pensión y si me la estaban descontando del sueldo, la respuesta de mi jefe inmediato fue despedirme por medio de una nota de voz por WhatsApp sin mencionar nada sobre liquidación, ni mucho menos el pago de mi respectivo sueldo porque según él le habían pedido de recorte de personal de una sola persona y él me comunica que el señor ANDRES de recurso humano había tomado la decisión de que esa persona dada la casualidad fuera yo..."

Es importante señalar que el tipo de contrato suscrito entre las partes es de corta duración, pero en lo que respecta a las empresas usuarias, quienes utilizan a los trabajadores en misión para que adelanten funciones temporales y sin vocación de permanencia.

Siendo además claro que, para el efecto, la relación entre los trabajadores en misión y la empresa de servicios temporales, debe estar regida por un contrato de trabajo por lo que sus características y su terminación se rige por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

Junto con lo anterior, es importante señalar que el Contrato de Trabajo es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa y diremos que es laboral, cuando además de los elementos de cualquier contrato (capacidad de las partes para contratar, consentimiento, causa lícita, objeto lícito) y que concurren los elementos esenciales de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Los contratos de trabajo se diferencian unos de otros por su duración. Al respecto señala el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo:

"Duración. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio".

Dependiendo del tiempo que acuerden las partes, el contrato de trabajo puede ser por un tiempo definido o por un tiempo indefinido, aclarando que independientemente del tiempo acordado, en todo contrato de trabajo, las partes (tienen los mismos derechos y obligaciones dispuestas en la normativa laboral.

Ahora bien, en lo que se refiere específicamente al contrato de trabajo en las Empresas de Servicios Temporales, es importante precisar que estas empresas deciden de forma voluntaria el tipo de contrato y el término que desean establecer para cada caso, pues únicamente cumplen con la función de enviar a sus trabajadores en misión a varias empresas

Una vez hechas las aclaraciones anteriores, es preciso mencionar que el capítulo VI del Código Sustantivo del Trabajo, señala de forma expresa las causales para dar por terminado un contrato de trabajo, lo que nos permite afirmar que para proceder a la terminación del mismo (ya sea a término fijo o indefinido) se requiere que haya finalizado el tiempo pactado en el caso de los contratos de trabajo a término fijo; El retiro del trabajador por jubilación o la terminación unilateral por cualquiera de las partes en cualquier momento, sea o no con justa causa.

No obstante, en la legislación laboral en ninguna parte señalar como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo el hecho que, en el caso de una EST, no requiera más los servicios de un trabajador contratado en Misión, sin embargo, la decisión de dar por terminado el vínculo es de exclusividad del empleador y en caso de existir controversia respecto a la causa de la terminación, son los jueces de la república.

Que el 27 de marzo la empresa le informa al querellante que finalizó la obra o labor para la que fue contratado; informando de igual forma al despacho la existencia de una causal objetiva y legal, regulada en el Art. 61 Literal D) del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990, y de la cual tenía conocimiento el querellante desde el inicio de la relación laboral conforme a la cláusula segunda del contrato de trabajo.

Por otra parte, señala la empresa que esta circunstancia cobijó también a VEINTINUEVE (29) trabajadores más del mismo proyecto.

Reiterando de igual forma que en vigencia y a la finalización del contrato de trabajo, la compañía cumplió con todas y cada una de las obligaciones que le corresponden como empleador, como lo es la afiliación, pago de aportes completo y oportuno al Sistema General de Seguridad Social Integral, pago de salarios, prestaciones sociales, liquidación de prestaciones sociales y todas aquellas acreencias que se causaron, aclarando también que en vigencia del contrato el querellante no presentó incapacidades médicas.

Considerando que dentro de la querrela el señor ARLEY MAURICIO SEPULVEDA señala al momento de despedirlo el empleador no mencionó nada sobre su liquidación, ni mucho menos respecto al pago de su salario; en consecuencia este despacho evidencia que la empresa el 14 de abril de 2023 efectúa el pago de \$1,101,186 correspondiente a la liquidación de las prestaciones sociales y salario a las que por ley tiene derecho el trabajador, tal como se observa a folios 44 y 45 que contienen copia de la transacción efectuada a través de la cuenta de la empresa del Banco de Bogotá.

Expuesto lo anterior, se trae a colación lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en lo que tiene que ver con las facultades de las autoridades administrativas del trabajo, así:

"Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces..." (Negrilla del despacho).

Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual "La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del art. 486 C.S.T., que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, aunado a lo anterior el H. Consejo de Estado ha reiterado en diferentes pronunciamientos lo acordado en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al manifestar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo".

Conforme a la normatividad que rige la materia, de tiempo atrás el H. Consejo de Estado ha sido enfático en delimitar la línea entre la competencia propia del Juez Laboral y aquella conferida al Ministerio del Trabajo, esbozando,

"...La jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia que ejercen los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos, cuando en una providencia se expresó en los siguientes términos:

'Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. la primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante Expediente: Demandante: Demandado: Medio de Control: 19001-33-31-001-2013-00136-02 TRANSPORTES PUBENZA LTDA. MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CAUCA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 12 juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero toda dentro de la órbita de su competencia" (sentencia 1º de diciembre de 1980) ...' (Cursiva de despacho) -Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Auto de 08 de agosto de 1996. Rad. 13790.

Por lo tanto, es la administración de justicia de la parte de la función pública que cumple del estado, como la encargada por la Constitución Política y la Ley de hacer efectivos los derechos, las obligaciones, las garantías y libertades para lograr la convivencia social. Por lo tanto, las declaraciones y las definiciones de las controversias es exclusivo de los administradores de la justicia, que al ser de conocimiento y al surtir las etapas de un proceso judicial ventilándose dentro de él los diferentes medios de pruebas, al escucharse cada una de las partes que intervienen y al garantizarse el derecho de defensa, es el juez que mediante sentencia define controversias y declaraciones de los derechos que corresponden a las partes que se identifican en el proceso.

En razón a lo mencionado anteriormente y teniendo en cuenta lo obrante en el expediente, siendo el objeto de investigación el presunto NO PAGO DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES, EVASION EN PENSION, se observa que durante la averiguación preliminar la empresa investigada acredita el pago de salarios y/o prestaciones sociales devengados por el trabajador producto de la terminación laboral suscrita entre las partes, y pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, de tal forma la averiguación preliminar adelantada no arroja méritos para dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por consiguiente, respecto a si el despido fue o no justo, es la justicia ordinaria quien deberá declarar los derechos presuntamente vulnerados por parte del empleador del señor ARLEY MAURICIO SEPULVEDA GUZMAN.

Así las cosas, desplegada la presente actuación se logra su finalidad recabando elementos de juicio que permiten efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, de que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa, por cuanto allegó documentales que permiten identificar el pago de la liquidación de prestaciones sociales, salario y aportes al sistema de seguridad social integral, objeto por el que se da apertura a la averiguación preliminar adelantada, pero que en lo referente a si fue o no justo su despido, se escapa de la órbita de competencia de este despacho pues esta facultad es propia del juez ordinario laboral.

Por cuanto, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la sociedad investigada, que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado

Por lo anterior y en concordancia con el Derecho Fundamental al Debido Proceso y los principios rectores de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo CA., en el presente caso y de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, considera este Despacho el Archivo de la presente Averiguación Preliminar adelantada en contra de ACTIVOS SAS, la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **LA SUSCRITA INSPECTORA DEL TRABAJO, ASIGNADA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente ID 15154486 adelantado contra la empresa **ACTIVOS S.A.S.** identificada con NIT 860090915 – 9 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a 1) Querrellado: **ACTIVOS S.A.S.** identificada con NIT 860090915 – 9 representada legalmente por JUAN PABLO PASTRANA ÁLZATE identificado con cédula de ciudadanía No 10178770 y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación: Calle 70 No. 9-32 Bogotá, DC, correo electrónico: activos@activos.com.co; juridicoprocesos2@activos.com.co 2) Querellante: **ARLEY MAURICIO SEPULVEDA GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.193.504 con dirección de notificación: Carrera 12 A BIS este No 14C-14ª 3 Este, Girón, Santander y correo electrónico: sepulvedaarley28@gmail.com; en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

05 ABR 2024



SHIRLEY PAOLA LOPEZ CONTRERAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Realizó: Shirley L
Revisó/Aprobó: O.Manrique